

El modelo académico en la Universidad de Guadalajara. Interacción entre disciplinas y programas educativos

BAUDELIO LARA GARCÍA,¹ GONZALO NAVA BUSTOS,² VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ ANGUIANO,³ MARTHA PATRICIA ORTEGA MEDELLÍN,⁴ ROGELIO ZAMBRANO GUZMÁN,⁵ JULIO VARELA BARRAZA,⁶ MARÍA DE LOS DOLORES VALADEZ SIERRA⁷



Resumen

Se analiza el sustento legal y académico del nivel de posgrado en el modelo matricial departamental vigente en la Universidad de Guadalajara. Para tal efecto, se describen las variables de disciplina y el programa que integran los modelos educativos, así como sus posibles relaciones. Asimismo, se hace un recuento histórico de la relación de estas variables en los modelos educativos presentes en las diversas leyes orgánicas de la Universidad de Guadalajara. Posteriormente, se analizan las implicaciones de la organización y operación del actual modelo matricial en términos de estructura organizativa, líneas de mando y comunicación y relaciones de colaboración entre las partes. Por último, se establecen algunas conclusiones acerca del contexto jurídico en el que está inserto el nivel de posgrado.

Descriptor: modelos educativos, modelo departamental, posgrado.

The Academic Model at the University of Guadalajara. Interaction between Disciplines and Educational Programs

Abstract

This paper examines the legal and academic postgraduate level in the current matricial and departamental model at the University of Guadalajara. To that end, describes the discipline and variables that make up the educational models and their possible relationships. It also provides a historical account of the relationship of these variables in educational models in the various organic laws of the University of Guadalajara. Subsequently, we analyze the implications of the organization and operation of the current matricial model in terms of organizational structure, lines of command and communication and partnerships between the parties. Finally, this article sets out some conclusions about the legal context in which it is a postgraduate level.

Keywords: educational models, departmental model, postgraduate level.

Artículo recibido el 27/11/2008
Artículo aceptado el 15/01/2009
Conflicto de interés no declarado

1 Profesor investigador del Centro de Estudios sobre Aprendizaje y Desarrollo del Departamento de Psicología Básica del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. Asesor del Instituto de Investigación y Docencia para el Magisterio, ISIDM. baulara@yahoo.com

2 Profesor del Centro de Estudios sobre Aprendizaje y Desarrollo del Departamento de Psicología Básica del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. Gonzalonava2004@yahoo.com.mx

3 Profesor del Departamento de Ciencias Sociales del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la UdeG y rector del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. vm.ramirez@redudg.udg.mx

4 Profesora del Centro de Estudios sobre Aprendizaje y Desarrollo del Departamento de Psicología Básica del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. Estrella27@hotmail.com

5 Profesor del Departamento de Psicología Aplicada del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. Rogelio_zam@yahoo.com.mx

6 Profesor investigador del Centro de Estudios sobre Aprendizaje y Desarrollo del Departamento de Psicología Básica del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. jvarela@cencar.udg.mx

7 Profesora del Departamento de Psicología Aplicada del Centro Universitario de Ciencias de la Salud. doloresvaladez@yahoo.com.mx

Introducción

Recientemente en algún espacio local ha circulado la idea de que, para el caso de la Universidad de Guadalajara, el nivel del posgrado tiene un estatuto especial que no se ajusta al modelo departamental que rige a esta institución educativa partir de la promulgación de la actual Ley Orgánica en 1994. Para sostener esta proposición se argumenta una pretendida base legal en el Reglamento General de Posgrado y, por otra parte, la existencia, (en muchos casos, todavía vigente, pero en proceso de regularización) de determinadas prácticas organizativas que históricamente han permitido el desarrollo de un rol flexible a las coordinaciones de programas de posgrado (especialmente en el punto relativo a la programación académica), y que pueden calificarse como vestigios del modelo de escuelas y facultades. Esta posición implicaría, entre otras cosas, que existe una discrepancia excepcional entre la Ley Orgánica y el Reglamento General de Posgrado. En forma secundaria, esta opinión vuelve confusas las funciones y atribuciones de dos figuras importantes del modelo matricial, a saber, las jefaturas de departamento y las coordinaciones de programa, y les confiere funciones no estatutarias a las Juntas Académicas de posgrado, mismas que no se derivan de su naturaleza colegiada y consultiva.

En este contexto, el objetivo del presente ensayo es analizar de manera histórica y pormenorizada el sustento legal y académico de esta idea para aportar elementos que aclaren los posibles puntos de conflicto derivados de esta posición. Para tal efecto, abordaremos los siguientes temas. En primer lugar, se describirán las variables que componen los modelos educativos, esto es, la disciplina y el programa, así como sus posibles relaciones. Enseguida, se hará un recuento histórico de la relación de estas variables en los modelos educativos presentes en las diversas leyes orgánicas de la Universidad de Guadalajara. Posteriormente, se analizarán las implicaciones de la organización y operación del actual modelo matricial en la Universidad, en términos de estructura organizativa, líneas de mando y comunicación y relaciones de colaboración entre las partes. Acto seguido, se abordará el tema de la organización del modelo departamental en la práctica, en términos de las funciones y atribuciones de las diferentes instancias. Por último, se establecerán algunas conclusiones acerca de si el Reglamento General de Posgrado está

ubicado o no dentro del contexto jurídico establecido en la Ley Orgánica o, si bien, sus ordenamientos son excepcionales y no siguen los lineamientos del actual modelo departamental.

Variables intervinientes en los modelos educativos: la disciplina y el programa

En el caso de la Universidad de Guadalajara y el Centro Universitario de Ciencias de la Salud, espacios institucionales en los que se inscribe el presente ensayo, el tema de los modelos académicos tomó actualidad y relevancia en el contexto de los trabajos relacionados con la Reforma Académica promovida a finales de la década de los ochenta y principios de la década de los noventa. En uno de los documentos seminales de este proceso, se describían puntualmente el contexto y la problemática que justificaron transformación de la estructura funcional y orgánica vigente en la actualidad. En 1992 se señalaba:

“La estructura académica y administrativa de la Universidad de Guadalajara en los diferentes niveles educativos, muestra poca flexibilidad para replantear los procesos de formación de profesionales así como para evaluar permanentemente su eficiencia y eficacia. Esta realidad ha propiciado que los fines y funciones de la universidad no ofrezcan respuestas adecuadas a las necesidades cambiantes de los sectores social y productivo. La rigidez curricular, así como la orientación unidisciplinaria de su perfil tradicional, evidencian que frente al enorme y veloz avance en la producción de conocimientos científicos y tecnológicos de los países desarrollados, se deben introducir modificaciones sustanciales de forma y fondo a los currículos de las carreras que ofrece la institución para estar en condiciones de enfrentar los retos que en materia de educación requiere el país.

En contraste con la mayoría de instituciones de educación superior de las naciones desarrolladas, que basan su predominio científico-tecnológico en una relación de correspondencia entre sus sistemas educativos, productivos y sociales, en México, particularmente en la U de G, existe una marcada desarticulación entre la oferta educativa, los mercados de trabajo y las necesidades sociales.

En virtud de las circunstancias económico-sociales prevalentes en la actualidad, es necesario producir estructuras alternativas, capaces de superar el rezago de nuestra educación superior pública”. (DDA, 1992)

De este modo, la reflexión sobre el tipo de modelo académico idóneo para llevar a cabo la Reforma Académica se constituyó en uno de los referentes centrales de este proceso, en cuya selección y construcción se vincularon los principales componentes de las dimensiones internas y externas de los cambios curriculares y educativos planteados en este episodio de la vida institucional. Posteriormente, una vez que se creó la Red Universitaria en Jalisco, y que se fundaron los centros universitarios temáticos y regionales que la componen, puede afirmarse que muchos de los procesos académicos y administrativos que constituyen la cotidianidad institucional, se vincularon necesariamente con el marco normativo general universitario (Ley Orgánica, Estatuto General, Estatutos de Centros Universitarios, Reglamentos en diversas áreas) y, en el plano del modelo académico, con los elementos que constituyen e interactúan en los modelos académicos. Esta vinculación necesaria se produjo por la simple razón de que el modelo académico adoptado en la Universidad de Guadalajara se instituyó desde el interior de su estructura orgánica, es decir, como un mandato jurídico derivado del cambio de la Ley Orgánica.

Sánchez Soler (1995) señala que para analizar cualquier modelo académico es necesario considerar dos variables cuyo papel y función determinan la naturaleza y las características centrales dentro del modelo educativo en cuestión. Estas dos variables son, por una parte, la *disciplina*, que hace referencia a la ciencia o conjunto de ciencias relacionadas que, en el caso de la educación superior, constituyen la materia u objeto de la docencia y la investigación y, por otra parte, el *programa educativo* (conocido más comúnmente como carrera), que se refiere al conjunto sistemático y articulado de unidades, bloques o secuencias de aprendizaje diseñado para alcanzar determinados objetivos formativos orientados a la habilitación de los alumnos en diversos temas, grados de complejidad y niveles escolares (en el caso de las IES, desde los niveles técnico, licenciatura o pregrado, hasta las especialidades, maestrías y doctorados).

La relación entre estas dos categorías establece el tipo de modelo académico de que se trate. Para esta autora, los modelos académicos se encuentran “en estrecha relación con el conjunto de las características organizacionales, especialmente la normatividad de la institución educativa, (...) y las ventajas y desventajas de cada uno de los modelos académicos señalados varían de acuerdo con la estructura académico-administrativa de la institución” (Sánchez Soler, 1995).

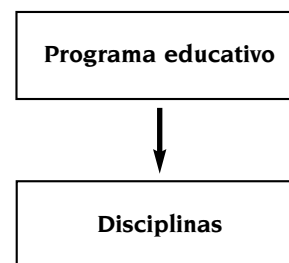
Un asunto importante a recalcar es que los modelos académicos se organizan básicamente a partir de los dos componentes citados arriba, es decir, la disciplina y el programa. Lo que diferencia a unos modelos de otros es la relación que se establece entre esas dos partes.

La autora señala que “La organización académico-administrativa adoptada en la mayor parte de las instituciones de educación superior es la de facultades y escuelas y, en una menor proporción, la departamental. Tanto la organización por facultades y escuelas como la organización por departamentos tienen cada una sus propias ventajas y limitaciones.”

La autora caracteriza la estructura por facultades y escuelas como los modelos que se organizan “a partir de los programas, agrupan a los estudiantes en generaciones que siguen un mismo plan de estudios. Los profesores e investigadores, independientemente de su disciplina, están adscritos a la unidad académica concentrados por carrera, lo que favorece la interdisciplinariedad, aun cuando se dificulta la relación horizontal entre facultades y escuelas. Una ventaja de la organización por escuelas y facultades es que responde a la tradición y desarrolla el sentido de pertenencia e identidad con la escuela o facultad, además de que permite la centralización académica y administrativa que en determinados contextos presenta ventajas y evita la excesiva especialización del personal académico.” (los subrayados son nuestros)

En este contexto, visto esquemáticamente, en el modelo por facultades y escuelas los componentes se relacionan del siguiente modo:

Figura 1. Modelo de facultades y escuelas



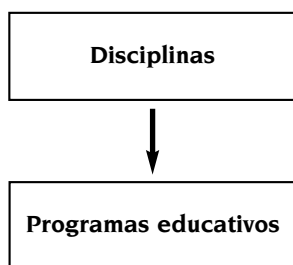
Sánchez Soler complementa: “En este tipo de estructura académico-administrativa, los currículos que predominan en las instituciones de educación superior son rígidos; sin embargo, (...) se han desarrollado diversas estrategias para permitir mayores opciones y alternativas de selección para hacer posible una mayor flexibilidad. Una unidad académica generalmente ofrece el programa en su totalidad, lo que per-

mite la integración de los grupos y la identificación de los estudiantes y maestros con una unidad y programa académico; sin embargo, se presentan repeticiones innecesarias de cursos que, con los mismos contenidos, son ofrecidos en programas de unidades académicas distintas y en programas de una misma unidad académica. A esto cabría agregar que, en la mayoría de los casos, la normatividad de las instituciones dificulta la movilidad entre programas y unidades de la propia institución.” (Sánchez Soler, 1995).

La estructura departamental, en cambio, “se caracteriza por el agrupamiento de profesores e investigadores en un departamento en torno de un campo especializado del conocimiento, por lo que generalmente es unidisciplinario y pretende conjuntar las actividades de docencia, investigación y extensión en una sola unidad académica. (...) En este tipo de estructura académico administrativa, los currículos de los programas son de dos tipos: rígido y semiflexible. Es de destacar que esta estructura permite optimizar recursos al no duplicar las asignaturas que ofrece la institución, lo que permite la reducción de gastos operativos.”

Los modelos departamentalizados se esquematarían así:

Figura 2. Modelo departamental



La autora agrega: “Algunas instituciones que han adoptado este modelo son: los institutos tecnológicos dependientes de la Secretaría de Educación Pública, las universidades autónomas de Aguascalientes, Metropolitana, Baja California sur, las universidades de Guadalajara, Sonora, Occidente y Quintana Roo; las Escuelas y Facultades de Estudios Superiores UNAM (Cuautitlán, Iztacala, Acatlán, Aragón y Zaragoza). Entre las instituciones privadas están la Universidad Autónoma de Guadalajara, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y las Universidades Iberoamericana, de las Américas (Puebla) y del Valle de México.

En cuanto a la organización curricular predomina el currículo rígido, en el que se encuentran previa-

mente definidas tanto las asignaturas generalmente organizadas por áreas, como su secuencia temporal; y, en menor medida, el semiflexible, donde el estudiante, siguiendo determinados lineamientos señalados por la institución, tiene opciones tanto en la selección del contenido como en el tiempo en se realizan los estudios.” (Sánchez Soler, 1995)

De lo anterior se puede concluir, primero, que ambos elementos, las disciplinas y los programas, están necesariamente relacionados, porque se orientan fundamentalmente a dos funciones sustantivas: la investigación y generación del conocimiento, en el primer caso, y la transmisión educativa y la formación de recursos humanos, en el segundo caso. Incluso, en la situación en la cual sólo pudiera hablarse de una vocación orientada fundamentalmente a la investigación, no puede desligarse el componente del aprendizaje al interior de los equipos y, por su parte, la transmisión del conocimiento y la cultura como tarea propia de la enseñanza tiene también un componente de recreación y reconstrucción cognitiva.

Estos dos elementos, tanto como sus distintas formas de relación, fueron considerados en la redacción del texto de las diversas leyes orgánicas que han regido la vida institucional de la Universidad de Guadalajara desde el siglo pasado, como veremos a continuación.

Evolución de la relación matricial en los modelos académicos postulados en las Leyes Orgánicas de la Universidad de Guadalajara

Considerando el periodo moderno de su constitución, seis versiones del texto de la Ley Orgánica han regido a la Universidad de Guadalajara, a saber, las leyes orgánicas promulgadas en 1925, 1934, 1947, 1950, 1952, y la actual, publicada en 1992.

El análisis que se realizará a continuación se centrará en las partes de cada uno de estos documentos que se refieren a la relación que deben guardar entre sí los programas educativos y las disciplinas. Como se verá en el texto de dichos documentos (aunque es un hecho conocido), las leyes orgánicas desde 1925 hasta 1952, postularon un modelo académico centrado en escuelas y facultades, mientras que la Ley Orgánica vigente dispuso como estructura organizativa el modelo departamental (excepto en el caso del Sistema de Educación Media Superior, que sigue funcionando bajo el modelo de escuelas).

La Ley Orgánica de 1925, fue promulgada por el gobernador José Guadalupe Zuno mediante el decreto 2721, expedido por el H. Congreso del Estado el 7

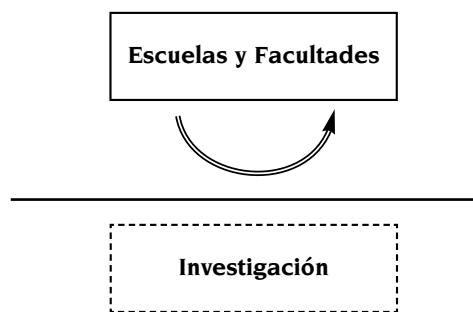
de septiembre de ese año. En términos formales, en este documento no es posible encontrar una relación entre programas educativos y disciplinas más que de una manera implícita. De este modo, por ejemplo, las palabras “investigación”, “disciplina”, “línea de conocimiento”, o conceptos afines no son mencionados. El concepto triple de funciones sustantivas, tal como lo conocemos en la actualidad, se reduce solamente a la docencia. En el capítulo 1, se establece que “La Universidad de Guadalajara tiene por fin de difusión y perfeccionamiento de la Educación Pública en el Estado, y para ello fundará, dentro de lo posible, cuantas instituciones tiendan a ese objeto y mejorará las subsistentes. La Universidad de Guadalajara tendrá como principal punto de mira formar hombres útiles a la sociedad.” De tal forma permea esta visión centrada en la enseñanza, que la estructura del documento tiene dos características que resultarían curiosas si no se contextualizaran dentro del clima de la época posrevolucionaria, urgida, como dice el texto, de crear cuantas instituciones sean necesarias, así como de formar “hombres útiles”. La primera de ellas es que, a partir del capítulo 3, la estructura del documento está destinada a describir las escuelas, facultades y dependencias que constituirían en ese entonces la Universidad, tal como aparecen en el artículo 2: “La Universidad de Guadalajara estará constituida por las siguientes instituciones: Escuela Preparatoria de Jalisco; Escuela Preparatoria para Señoritas y Normal Mixta; Escuela Politécnica; Facultad de Comercio; Facultad de Farmacia; Facultad de Ingeniería; Facultad de Jurisprudencia; Facultad de Medicina, con sus anexas; Departamento de Bellas Artes; Biblioteca Pública y sus dependencias; Museo del Estado; Observatorio del Estado y cuantas más instituciones afines se funden.” De hecho, la estructura es muy simple: el capítulo 1 está dedicado a los fines y organización de la Universidad y está compuesto por dos artículos. El capítulo 2 está destinado al Consejo Universitario y al Rector, y está compuesto de 7 artículos. El resto, corresponde a las escuelas y facultades existentes, y termina el documento en el capítulo undécimo, con una serie de disposiciones generales para las escuelas preparatorias y profesionales, y un apartado final de artículos transitorios.

El segundo dato curioso es que en cada apartado se incluye el plan de estudios de la escuela o facultad correspondiente, o disposiciones tan particulares como la duración del año lectivo, las cuotas de recuperación o los procedimientos de titulación. Así, por ejemplo, en el artículo 13 se especifican los planes de

estudio “para las carreras de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia”.

De la lectura de este documento resulta evidente que la visión académica de la época estaba centrada en la enseñanza y la trasmisión de conocimientos, mas no en su generación. De este modo, resulta lógico concluir que el modelo académico por escuelas y facultades resultaba el único modelo posible y visible en el horizonte conceptual y social de la época.

Figura 3. Modelo académico implícito en la Ley Orgánica de 1925



El 3 de julio de 1933, mediante el decreto 3836, el gobernador Sebastián Allende reformó la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, cuyo texto fue publicado y puesto en vigor el 27 de febrero de 1934. En esta versión del ordenamiento toral de la Universidad cabe destacar algunos rasgos importantes que la diferencian de la versión anterior. En primer lugar, es posible observar en el texto una diferenciación temática en términos formales que acota los aspectos que hoy podemos reconocer en la actual Ley Orgánica. En efecto, en el Capítulo IV, De las Facultades, Escuelas y demás Dependencias de la Universidad, donde, como su nombre lo indica, se describen las distintas instancias escolares que componían la Universidad en ese periodo histórico se incluyen también, como en el texto previo, los planes de estudio de los programas educativos de manera explícita, es evidente que existe, tanto en términos de organización como de estructura, una mayor acotación entre los temas, por un lado, y por el otro, una incipiente organización que va especificando también niveles distintos de profundidad y de especificidad en el abordaje de los asuntos (v. gr., los capítulos se van perfilando más concretamente, y los niveles de especificidad apuntan a una organización que, si bien no distingue todavía entre diversos niveles normativos, como, por ejemplo, los reglamentos, sí apunta en este sentido general).

Un segundo aspecto importante es que aparecen

por primera vez de manera explícita las funciones sustantivas universitarias. En el Capítulo I, De los fines y constitución de la Universidad, en el artículo 1, se exponen 6 funciones generales en las cuales es posible advertir ya las tres funciones sustantivas que actualmente reconocemos para la Universidad. Se cita a continuación el artículo completo:

Artículo 1º.- La Universidad de Guadalajara es una institución de servicio público por medio de la cual el Estado impartirá la cultura superior; su orientación y funcionamiento se sujetarán a los postulados sociales de la revolución mexicana, consignados en la Constitución General de la República y sus fines fundamentales, serán los siguientes:

- I. *Fomentar los estudios filosóficos y la investigación científica, así como las manifestaciones artísticas en sus varias modalidades;*
- II. *Impartir la educación superior y profesional y formar técnicos y expertos para llenar las varias necesidades de la vida social;*
- III. *Intensificar el estudio de los problemas sociales y principalmente la solución de los peculiares de México;*
- IV. Difundir la cultura por medio de campañas culturales y de extensión universitaria fuera de los programas regulares de educación técnica, superior y profesional;
- V. Cooperar a la formación del espíritu colectivo e imprimir a la cultura nacional una modalidad propia sin desentenderse de los valores universales; y
- VI. Estimular con recompensas, a medida de sus posibilidades todo esfuerzo relevante en pro de la ciencia, del arte y de la cultura. (UdeG, 1934, el subrayado es nuestro.)

Para los propósitos analíticos que hemos enunciado previamente, esta afirmación de funciones es particularmente importante puesto que es aquí donde se reconoce por primera vez la función de investigación en los incisos I) y III). Su valor radica en dos hechos, principalmente: por un parte, como una cuestión de orden, es esencial tomar en cuenta que la investigación aparece en primer lugar en el listado de funciones, antes que el apartado II relativo a la impartición de educación superior, claramente vinculable a la variable de los programas de estudios; por la otra, su inclusión nos permite analizar el modelo educativo implicado en el texto de la Ley Orgánica.

El tercer aspecto general que se puede resaltar en esta versión de la Ley Orgánica se refiere a la presencia de una incipiente relación matricial entre los programas educativos y los esbozos de programas de

investigación orientados a organizar la actividad académica. Efectivamente, mientras que en el artículo 3º se establece tácitamente que la Universidad adoptará para su organización un modelo que gravita sobre las escuelas y facultades¹ (UdeG, 1934); en el artículo 18, del capítulo II, que hace referencia al Gobierno y Dirección de la Universidad, se estipula que los directores de las facultades y escuelas presidirán las academias de profesores y alumnos que tendrán como función principal organizarse como cuerpos consultivos. Enseguida, se cita el artículo 18 en extenso. Dice:

Artículo 18.- Los Directores de las Facultades y Escuelas presidirán las Academias de Profesores y alumnos que deberán organizarse en cada una de ellas, como cuerpo consultivo y que se integrarán por los catedráticos que designe el reglamento respectivo y por un representante de cada uno de los años de estudio, electo por sus compañeros, a mayoría de votos, al iniciarse los trabajos regulares de cada año, debiendo recaer la designación en un alumno regular.

Ahora bien, cabe hacer algunas acotaciones al respecto:

1) Las Academias como tales no aparecen todavía configuradas explícitamente en el texto como instancias orgánicas, ni aparecen sus funciones, atribuciones, integrantes ni propósitos, como se encuentran actualmente.

2) Los directores de escuelas y facultades asumen la dirección de las Academias; por tanto, en este momento histórico no es posible hablar de instancias que tengan una relativa autonomía para llevar a cabo sus funciones académicas de acuerdo con un programa que se genere a partir de ellas mismas.

3) El programa y las funciones implícitas que se pueden desprender del artículo 18, aunque están orientados con una lógica de organización académica muy general, involucran a un colectivo de actores que todavía no tiene definidos sus atributos y sus rasgos (profesores y alumnos, principalmente). Lo mismo puede decirse de la función de investigación, que queda incluida en el término general de "organización", pero que no se nombra explícitamente como tal. Los términos de la definición sugieren que se trata más bien de una organización mixta, académica y administrativa,² pero no es posible desconsiderar la posibilidad que de que este resquicio pudiera haber dado cuerpo y cabida a la labor investigativa de algunos secto-

res universitarios que históricamente tuvieron una tradición investigativa disciplinar “añeja”, sobre todo en el caso de la Facultad de Medicina y la Facultad de Ingeniería y Ciencias Químicas. En todo caso, la aclaración de este punto corresponde a un estudio de corte histórico y documental aparte.

4) En este contexto es posible afirmar que se encuentra, por tanto, aunque en ciernes y de manera muy general, una relación matricial entre los programas de estudio y las formas amplias de organización de la vida académica y potencialmente de la investigación, abrigada en las posibilidades normativas establecidas en el artículo 18.

Figura 4. Modelo académico implícito en la Ley Orgánica de 1934



La siguiente versión de la Ley Orgánica fue publicada por el gobernador J. Jesús González Gallo para entrar en vigencia el 24 de agosto de 1947, mediante el decreto 5268 del Congreso del Estado. De manera general, se puede afirmar que no hay cambios sustanciales de la relación matricial entre docencia e investigación respecto a la ley precedente, si bien pueden señalarse algunos pequeños cambios. De este modo, con respecto a su antecedente, pueden encontrarse las siguientes particularidades:

Si bien no se encuentra una definición formal más profunda o clara de la relación matricial entre docencia e investigación, en esta ley podemos ubicar algunos rubros en los cuales sí se realizan estas precisiones. Como ejemplo podemos citar:

- a) La definición de las funciones sustantivas se vuelve más precisa, breve y consistente. En el artículo 2, se plantea que son fines de la universidad: “I. La conservación y transmisión de la cultura; II. La educación superior; III. La formación de profesionales y técnicos; IV. La investigación científica; y V. El estudio de los problemas actuales de la convivencia humana y particularmente los de México.”
- b) Se establece la composición de la “comunidad uni-

versitaria”, la cual se integrará por sus autoridades, profesores, alumnos y por los graduados en ella”. La inclusión de los graduados, amplía la composición de la universidad, tanto horizontalmente (ampliando su cobertura), como verticalmente (haciendo posible la integración de otros niveles, como el posgrado). (Art. 6° y Art. 13, donde se especifica el Colegio de Graduados.)

- c) En los artículos 7° y 8°, aparece una distinción interesante: el primero de ellos se refiere exclusivamente a las escuelas y facultades, mientras que en el artículo 8° se da cuenta de las instancias relacionadas directamente con la investigación: “Para la investigación científica habrá los siguientes Institutos: I. De Astronomía y Meteorología; II. De Geografía; y III. De Bibliotecas y Archivo de la Nueva Galicia.”
- d) Seguramente, por razones de la dinámica de crecimiento, en el texto de la Ley aparece la posibilidad de fundar e incorporar “nuevas instituciones y para modificar o suprimir alguna de las existentes” (Art. 9°). Como sucede actualmente, esta es una atribución de Consejo General, la cual es ampliada a las instancias administrativas y de investigación (Artículo 14, “Fracción XI. Determinar sobre la fundación de nuevos planteles docentes, institutos de investigación u oficinas administrativas o de servicio social que tiendan a ampliar o mejorar las funciones universitarias, y sobre la modificación o supresión de algunas de las existentes por notoria conveniencia;”), así como otras funciones como la incorporación de institutos culturales, revalidaciones de estudios y revalidación de títulos, grados y diplomas expedidos por otras instituciones (Fracciones XII, XIII y XIV). De manera importante, otras funciones incluidas como atribuciones en el orden académico se refieren a “Aprobar, en lo particular, los planes de estudio, los medios de investigación, los programas de cursos, los métodos de enseñanza y la forma de los exámenes que se implanten en cada uno de los establecimientos educacionales o centros de investigación de la Universidad” (Fracción III). Como puede observarse, el espíritu de estas disposiciones nos remite a la existencia o, por lo menos, la percepción de una mayor dinámica en las funciones sustantivas que interesa analizar aquí, es decir, la docencia y la investigación.
- e) Aparece la figura del Consejo de Escuela o Facultad, órgano correspondiente en su nivel al Consejo General.

- f) Si bien se incluye por primera vez una tipificación del personal docente, integrado por una gama variopinta de profesores titulares, adjuntos, interinos, extraordinarios, honorarios, huéspedes, de carrera, ilustres en su especialidad e inamovibles (Art. 52), todavía no aparece la descripción de los perfiles académicos específicos correspondientes, y para el caso que nos ocupa, en esta tipificación no se establece una diferencia entre las funciones de docencia y de investigación,³ aunque ya se establece el mecanismo del sistema de oposiciones para la designación definitiva del profesorado (Art. 60).
- g) El apartado quinto de la Ley Orgánica de 1947 contiene los aspectos más interesantes vinculados con la relación matricial. Ahí se establece por primera vez un perfil académico para ser ocupar el cargo de director de facultades, escuelas, institutos o departamentos aunque, cabe señalar, que los departamentos eran instancias de apoyo dependientes directamente de la administración general (en el texto se mencionan dos: el Departamento de Cultura Física y el de Extensión Universitaria). Por otra parte, aparecen también definidas atribuciones de los directores de escuelas y facultades relacionadas con la organización general a través de comisiones (función que actualmente depende de los consejos de centro) encargadas de “conocer y dictaminar sobre las materias técnicas relacionadas con el funcionamiento del plantel” (Art. 37, inciso IV); con la programación académica (“Señalar los horarios de las clases oyendo el parecer de los profesores y alumnos respectivos”) (Art. 37, inciso VIII) y el diseño, implementación y evaluación curriculares (“Promover la coordinación y en su caso la modificación del plan de estudios, de los programas de cursos, de los métodos de enseñanza y de las pruebas de conocimiento del plantel sujeto a su dirección, vigilando su cumplimiento estricto”) (Art. 37, inciso IX). Un punto a destacar es que los directores de escuelas y facultades eran los encargados de organizar la investigación, aunque en este momento todavía no aparece perfilada la función en términos de programas y proyectos, sino solamente como *medio*, y el desarrollo de la misma aparece vinculada con una instancia central, el Consejo Universitario: “Los Jefes de las dependencias universitarias serán responsables del cumplimiento de las normas generales y del desarrollo de los planes y programas de estudio y medios de investiga-

ción que el Consejo universitario fije, por lo que estarán obligados a vigilar la debida atención de las cátedras y actividades y a hacer que se cumplan las disposiciones relativas del Reglamento” (Artículo 38).

Menos de tres años más tarde, puesto que el decreto se aprobó el 29 de diciembre de 1949, aunque entró en vigor el 8 de enero de 1950, se publicó el decreto 5510 que dio vida a una nueva ley orgánica. En esencia, en este documento no se observan cambios en el modelo académico universitario con respecto a la norma antecedente. Los cambios se refieren básicamente a una actualización de la estructura de las escuelas y facultades (Art. 7°), creando el Instituto Tecnológico, conformado por las “Facultades de Ciencias Químicas e Ingeniería y las Escuelas de Arquitectura, Vocacional, Prevocacional y Politécnica, funcionarán de manera tal que en conjunto formen el Instituto Tecnológico el cual llevará la carga administrativa global de las cuatro dependencias antes mencionadas (Art. 7°) y la introducción de modificaciones menores de algunas funciones y atribuciones del Consejo General. Es interesante observar que, bajo un modelo sustentado en escuelas y facultades, se crea un instituto, figura que hoy reconocemos con funciones fundamentalmente de investigación y posgrado, para coordinarlas en conjunto “ya que la índole de los estudios que se realizan ahí y la relación entre dichas dependencias requieren una centralización administrativa”.

Bajo el mandato del gobernador González Gallo se impulsaron 3 diferentes reformas a la Ley Orgánica universitaria. La siguiente correspondió al decreto 5765 del Congreso del Estado, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1952 y es el antecedente inmediato de nuestra actual norma máxima, la cual se aprobó más de cuatro décadas después. Como es evidente, a pesar de las “muchas deficiencias” que podrían observarse a la luz de la contemporaneidad, en esta versión se encuentra perfilado el modelo de escuelas y facultades con el que se puede contrastar el modelo departamental concretado en la actual ley orgánica ya que se trata del referente de la reforma académica impulsada en la institución desde finales de la década de los ochenta y principios de los noventa.

En la Ley Orgánica de 1952 pueden apreciarse los siguientes rasgos vinculados con la relación matricial entre programas educativos y disciplinas, entre enseñanza e investigación:

- a) Aparece claramente la figura del departamento, pero como sucedía en las dos versiones anteriores, ésta no se encuentra relacionada con las disciplinas o la investigación, sino con áreas definidas de apoyo a diversas funciones de la administración central. En el Artículo 7º, se especifican 8 departamentos: de Cultura Física, Escolar; de Extensión Universitaria; de Investigación, Desarrollo y Promoción Industrial; de Talleres, de Trabajo Social, Médico, y Psicopedagógico. Por otra parte, se enumeran seis institutos: de Astronomía y Meteorología; de Bibliotecas; de Botánica; de Geografía; de Patología Infecciosa Experimental, y el Instituto Tecnológico. Cabe observar que en esta clasificación no encontramos una correspondencia entre la investigación y la instancia (cosa previsible para el caso de los departamentos, puesto que se trata de un modelo por facultades y escuelas). Tanto en el caso de los departamentos, como en el caso de algunos institutos, las funciones parecen estar relacionadas con actividades de apoyo de la administración general (sería el caso de todos los departamentos, excepto el de Investigación, Desarrollo y Promoción Industrial, que probablemente equivaldría a lo que hoy denominamos como la función de vinculación). Aunque en la parte introductoria de este mismo artículo se hace referencia a la investigación de manera explícita,⁴ la misma situación parece darse para el caso de los institutos, en los cuales no se observa una correspondencia necesaria con la investigación en lo que se refiere a los institutos de Bibliotecas y el Instituto Tecnológico, que más bien parecen responder a necesidades administrativas y de centralización de actividades comunes a la estructura universitaria de ese entonces.⁵
- b) En lo que pareciera un retroceso con respecto a las versiones anteriores, en esta Ley Orgánica no aparecen funciones y atribuciones explícitas de los directores de facultades y escuelas con respecto a la investigación, ni se alude a la interacción incipiente entre investigación y enseñanza señalada en el artículo 10 de la Ley Orgánica de 1934. Si se excluye el inciso XIII del artículo 64, que establece poderes de decisión diversos no reservados a otra autoridad de la Escuela o Facultad, en los doce incisos restantes no se hace mención de tareas relacionadas con la organización, control o coordinación de la investigación.
- c) Sin embargo, posteriormente encontraremos en el texto diversos lineamientos que indican cómo se

- establecía normativamente la interacción entre diversos niveles de organización de la enseñanza, y tentativamente, de la investigación. En el inciso III del artículo 64 se alude a los “Jefes de Departamento de Enseñanza”. La figura de los Departamentos de enseñanza se establece en el artículo 72 y siguientes. Como prueba palmaria del carácter del modelo académico por escuelas y facultades inscrito en la Ley de 1952, en el artículo 72 se establece que “La enseñanza debe organizarse en la universidad al través de los Departamentos de enseñanza respectivos”. El artículo 73 los define como “las corporaciones técnicas de los Profesores de una misma disciplina en una Facultad o Escuela en donde uno de ellos será designado y fungirá como Jefe”. Esta prescripción corresponde casi puntualmente a la definición de departamento que citamos de Dolores Sánchez en el sentido de que el departamento se caracteriza “por el agrupamiento de profesores e investigadores en un departamento en torno de un campo especializado del conocimiento, por lo que generalmente es unidisciplinario” aunque en este caso el campo especializado a que se refiere la norma no es específica que se refiera a la investigación de la disciplina, sino a su enseñanza, lo cual es consistente con un modelo en donde la primacía se encuentra en el programa educativa, como es el caso del modelo por escuelas y facultades. Este predominio de la enseñanza por sobre la disciplina y la investigación se subraya en las funciones de los departamentos de enseñanza, en los que se establece que el Departamento de Enseñanza tendrá por objeto “formular los planes de estudio, organización de programas, pruebas de conocimientos, estimación de aprovechamiento, métodos de enseñanza y la forma de realizar los exámenes que se implanten, así como adoptar los métodos didácticos más adecuados para las disciplinas que se tengan en el establecimiento, los que se presentarán al Consejo de Facultad o Escuela para su trámite correspondiente” (Art. 74) y en la dinámica de colegiación propuesta para el efecto: “Los Jefes de Departamento de Enseñanza de cada Facultad o Escuela integrarán un conjunto que se denominará Colegio de Enseñanza y será presidido por el Director del Plantel; su objeto es la coordinación de sus esfuerzos” (Art. 75).
- d) Como corresponde, el modelo de escuelas y facultades prescrito en la Ley Orgánica de 1952 determinó también el estatus y la tipología del profes-

rado a tal punto que, en el Artículo 79, se señala que los profesores tendrán “dos clases de categorías: una académica y otra administrativa, o sea una por el Departamento (de Enseñanza) en que laboran y otra por la cátedra de adscripción”. Esta doble categoría determinaba las funciones de los profesores en relación con la enseñanza y la investigación y, tácitamente, planteaba que la investigación a la que se estaba refiriendo la norma, puesto que estaba directamente relacionada con el Departamento de Enseñanza, se trataba esencialmente del estudio de la disciplina, no necesariamente de la generación del conocimiento, tal como entendemos ahora. Esto se deduce tanto de la adscripción académica a la que estaba sujeto el profesor, como a la definición de las categorías correspondientes. Éstas eran: Profesor Jefe de Departamento; Profesor Investigador; Profesor Asociado; Profesor Asistente; Instructor; y, Técnico. En este nivel, es posible encontrar una organización semejante en algunos rasgos a las funciones de los actuales departamentos, si bien no hay que olvidar que los Departamentos de Enseñanza dependían del director de la Escuela o Facultad. Las funciones de las distintas categorías eran las siguientes:

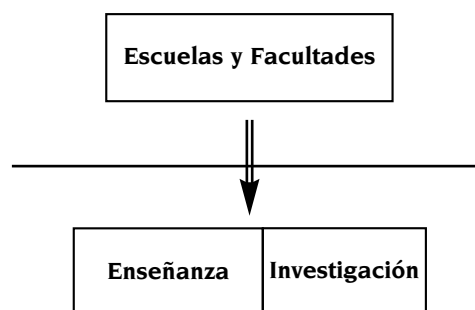
- 1) El profesor Jefe de Departamento es el que dirige y gobierna todas las funciones dentro del mismo;
- 2) Profesor Investigador es aquél que exclusivamente se dedica a la investigación científica y tan solo enseña a sus colaboradores;
- 3) Profesor Asociado es el auxiliar del Jefe del Departamento respectivo, dicta cátedra y trabaja en labores de investigación pedagógica;
- 4) Profesor Asistente es aquél que exclusivamente se dedica a dictar cátedras teóricas o prácticas;
- 5) El Instructor es aquél a quién se le encarga un grupo pequeño para la enseñanza práctica y está supeditado a las jerarquías superiores; y
- 6) El Técnico es una persona hábil en la labor práctica y trabaja exclusivamente en los aspectos materiales de la enseñanza o investigación. (Art. 80)

Por su parte, la adscripción administrativa tomaba en cuenta dos factores: el tiempo que duraba la adscripción a la cátedra y el tiempo de dedicación a la Universidad. La primera podía ser por tiempo definido o por tiempo inde-

finido y la segunda por tiempo parcial o por tiempo completo (Art. 81). La adscripción por tiempo indefinido implicaba formar parte del personal docente de planta y podía adscribirse a las siguientes categorías: Titular, Adjunto y Honorario (Art. 82). Cada facultad o escuela tenía sólo un profesor titular por cátedra que se impartía y cuando, por razones de orden pedagógico, una cátedra se impartía a varios grupos, había sólo la “adscripción de un profesor Titular y el resto (era) con carácter de extraordinario” (Art. 83).

Como puede observarse de lo previamente expuesto, en la Ley Orgánica quedó plasmado de manera nítida el modelo napoleónico de escuelas y facultades, una probable herencia de la influencia positivista francesa del porfiriato. Los elementos básicos pueden resumirse así: el peso de la organización académica y, sobre todo, administrativa, recae en los directores de escuelas y facultades; los departamentos son unidades creadas alrededor, primariamente, de una disciplina orientada a los fines de enseñanza y secundaria o excepcionalmente se organizan alrededor de problemas, objetos o programas de investigación; el profesorado se tiene una doble categoría académica y administrativa que gira alrededor de la cátedra; hay una disociación de la investigación científica y la pedagógica que se puede ubicar, por lo menos en la formalidad de la norma, entre el profesor titular y el profesor asociado; las funciones administrativas más importantes, entre ellas, la programación de los cursos, recae fundamentalmente en el director de escuela o facultad; hay una distinción por lo menos formal de los perfiles académicos del profesorado, en la que se distribuyen las funciones y se establece una jerarquía intelectual y de tareas académicas, (si bien es posible que no se cumpliera, como sucede actualmente), etc.

Figura 5. Modelo académico en la Ley Orgánica de 1952



El modelo departamental en la estructura matricial de la actual Ley Orgánica

La Ley Orgánica expedida en 1994 implicó la adopción de un modelo departamental, lo cual tiene implicaciones fundamentales en la organización y operación del actual modelo matricial, que incluye sus líneas de mando, relaciones de colaboración, definición del marco normativo y académico de sus agentes, etc. La importancia de este cambio puede visualizarse claramente si se considera que la Red Universitaria en Jalisco es, en sí misma, una estructura departamental definida en un nivel de organización amplio. Los Centros Universitarios Temáticos son, obviamente, estructuras conformadas y agrupadas bajo un principio de organización por semejanza disciplinar. Por otra parte, al interior de los Centros Universitarios, tanto Temáticos como Regionales, operó también un principio de conformación por campos, objetos o problemas de conocimiento para la integración de los departamentos y divisiones que los constituyen. El modelo matricial actual supone una primacía funcional y organizacional de las disciplinas (departamentos) sobre los programas educativos o profesiones. En este contexto, es obvio que las líneas de organización y de mando dependen de los departamentos y no de las coordinaciones de programa, como sí sucedía en el modelo por facultades (CUCS, 1994). Por otra parte, esta relación matricial implica, necesariamente, la colaboración entre las partes. Si sólo existiera la disciplina, estaríamos hablando de una estructura tal como un centro o instituto de investigación, que excluiría las funciones educativas; si sólo se hablase de programa educativo o profesionales, se privilegiaría la enseñanza por sobre las otras funciones sustantivas, principalmente la investigación. Sin duda, aunque el término está gastado por su uso indiscriminado, estamos frente a un "cambio paradigmático" pues se trata de un proyecto social y educativo de largo alcance que se encuentra todavía en proceso, pero en el que se va avanzando a casi 20 años del inicio de la Reforma Académica.

A continuación, citaremos algunos de los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica aprobada mediante el decreto 15319 del Congreso del Estado publicado en el periódico oficial el 15 de enero de 1994, relacionados con la definición del modelo académico departamental de la Universidad.

a) El primer punto a resaltar es que este decreto concede la autonomía a la Universidad al considerarla como "un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco con auto-

mía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la Entidad" (Art. 1º). Sus fines se traducen en tres funciones sustantivas: docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura (Art. 5º).

b) Aunque hemos adelantado que la Universidad con la Ley Orgánica de 1994 adopta un modelo departamental, habrá que precisar que se trata de un modelo mixto. En efecto, el Artículo 22 señala que "La Universidad adoptará el modelo de red para organizar sus actividades académicas y administrativas. Esta estructura se sustentará en unidades académicas denominadas escuelas, para el sistema de educación media superior y departamentos agrupados en divisiones, para los centros universitarios". En este contexto, es más preciso decir que el modelo departamental funciona en general para el pregrado y posgrado y el modelo por escuelas en el Sistema de Educación Media Superior.

Por otra parte, el Artículo 24, sección II, define las divisiones y departamentos. Para el primer caso, se trata de "entidades académico-administrativas que agruparán un conjunto de Departamentos" y, para el segundo caso, lo que es fundamental para nuestro objeto de estudio, los departamentos son definidos como "las unidades académicas básicas, en donde se organicen y administren las funciones universitarias de docencia, investigación y difusión", esto es, unidades responsables de organizar las funciones sustantivas universitarias, lo que representa un cambio sustancial con respecto al modelo anterior.

c) Este cambio en el modelo académico está también relacionado en el plano colegiado, administrativo y de gobierno, por diversas razones. En primer lugar, aparece la figura de los Colegios Departamentales, definidos como "los órganos académicos responsables de coordinar las actividades docentes, de investigación y difusión de los Departamentos, con capacidad para el diseño, ejecución y evaluación de los planes y programas académicos, de conformidad con las políticas institucionales de desarrollo y los programas operativos del Centro Universitario al que pertenezcan" (Art. 64), los cuales está integrados por el Jefe de Departamento y los responsables de las unidades académicas: Academias, Institutos, Laboratorios y Centros. Por otro lado, los Departamentos tienen re-

presentación en los dos siguientes niveles de gobierno, el Consejo de División, del cual forman parte todos los jefes de Departamento correspondientes; y el Consejo de Centro, del cual pueden formar parte de manera permanente (si el número de departamentos no excede de cinco) o electiva (si el número de departamentos es mayor) (Art. 61, Fracción VI). Además, de los departamentos dependen las unidades académicas en sus cuatro modalidades: Academias, Centros, Institutos y Laboratorios, encargadas, la primera, primordialmente de la docencia, los segundos y terceros, de la investigación y los cuartos, de funciones mixtas. (Art. 13 del Estatuto Orgánico).

- d) El cambio del modelo académico también se observa en cuanto a las funciones que realizan los responsables de los dos agentes que representan sus componentes. Los Jefes de Departamento son definidos como “los responsables del desempeño de las labores académicas en sus respectivas unidades” (Art. 66 de la Ley Orgánica) y como representantes de sus respectivas instancias (Art. 147 del Estatuto General). Sus incluyen la planificación, el gobierno, la toma de decisiones, la operación, la dirección, la gestión de recursos, la designación y la evaluación. Entre ellas, de manera destacada, las de convocar y presidir el Colegio Departamental y tener voto de calidad en sus decisiones, así como ejecutar sus acuerdos; Administrar los recursos financieros asignados al Departamento y vigilar su aplicación; Dirigir la operación de los programas académicos del Departamento; Designar a los responsables de las Unidades constituyentes del Departamento, de entre las temas propuestas por los académicos adscritos; Coordinar las labores de investigación, docencia y difusión llevadas a cabo por el personal del Departamento; y, en materia de programación académica, la de proponer la asignación, en los términos de la normatividad aplicable, de los profesores que impartirán cada una de las asignaturas bajo la responsabilidad del Departamento; asignando en consecuencia, las labores previstas en los programas académicos, de conformidad con el perfil laboral correspondiente a su nombramiento o contrato (Art. 147 del Estatuto Orgánico).

El otro elemento del modelo académico está representado por las coordinaciones de programa académico o docente o de carrera. La Ley Orgánica en su artículo 68 se refiere a ellas como “Las Coordinacio-

nes de Carrera, para el nivel de licenciatura, y las Coordinaciones de Posgrado (que) serán las instancias facultadas para diseñar, administrar y evaluar las acciones de planeación, operación y seguimiento de los planes y programas curriculares a su cargo”. Sus funciones no están normadas en el Estatuto General, sino en el Estatuto Orgánico del Centro respectivo. Para el caso del CUCS se establecen funciones de apoyo, asesoría, coadyuvación, planeación académica, gestión e integración relacionadas con la coherencia y la trayectoria del programa educativo de que se trate. Entre sus funciones se encuentran la de coadyuvar con el Director de División o Jefe del Departamento respectivo en la determinación de necesidades de docencia para el desarrollo de los planes y programas de estudio correspondientes a la carrera o posgrado que está bajo su responsabilidad; Orientar a los alumnos inscritos en la carrera o posgrado respectivo, en los diversos aspectos relacionados a las instancias académicas del Centro, planes y programas de estudio respectivos, así como informar sobre las condiciones de forma, tiempo y lugar en que los profesores ofrezcan tutorías y demás servicios de asesoría académica; Gestionar lo necesario para el desarrollo y operación del plan y programas de estudio que estén bajo su responsabilidad; Promover la integración del programa académico a su cargo, entre las distintas instancias departamentales que lo ofrezcan; y, Procurar la continuidad y calidad del proceso educativo en su conjunto, de conformidad con los planes y programas de estudios, políticas y normas institucionales (Art. 29 del Estatuto Orgánico del CUCS). El artículo 150 del Estatuto General determina estas figuras para los niveles de pregrado y posgrado (“Para coordinar la operación de los programas educativos en los Centros Universitarios, habrá Coordinadores de Carrera para el nivel de licenciatura y Coordinadores de Posgrado para las Especialidades, Maestrías y Doctorados”), mientras que el Estatuto Orgánico del CUCS no hace una distinción en las funciones generales de esta instancia, por lo que tácitamente se aplican también a todos los niveles.

Por último, el Estatuto General establece que los Coordinadores de Programas Docentes podrán contar para el auxilio de sus funciones con Comités Consultivos, integrados por académicos y alumnos que sean miembros de la comunidad universitaria, en su área del conocimiento respectivo. (Art. 152) en tareas como las de proponer criterios metodológicos para la operación del programa; Analizar la pertinencia de la currícula (sic); y determinar el impacto que el progra-

ma docente a su cargo tiene, en los diversos sectores de la sociedad (Art. 153). También en este aspecto se establece el carácter de apoyo de esta figura dentro del modelo académico, pues se estipula que “Los trabajos resultantes de los Comités Consultivos serán presentados en su oportunidad, para su conocimiento o aprobación por el Coordinador de Programa Docente al respectivo Colegio Departamental”. (Art. 153)

Figura 6. Modelo académico en la Ley Orgánica de 1994



El modelo matricial en el Reglamento General de Posgrado

El Reglamento General de Posgrado (RGP) fue aprobado mediante el dictamen Dictamen No. I/2004/184-Bis en sesión del H. Consejo General Universitario de fecha 29 de junio de 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria el 12 de julio de 2004. Tiene el propósito de “establecer los criterios y lineamientos para el desarrollo del Posgrado, su organización y funcionamiento” (Art. 1), considerando este nivel como los estudios que se realizan después de la licenciatura, cuya finalidad es “cuya finalidad es la formación de recursos humanos de alto nivel, con la capacidad necesaria para aplicar, ampliar, profundizar e innovar el conocimiento en áreas específicas de la ciencia, la técnica, las humanidades y las artes” (Art. 2).

a) El reglamento es una norma secundaria; como tal, reconoce, en su Art. 10, las distintas autoridades e instancias que son competentes para conocer en esta materia: I. Consejo General Universitario; II. Rector General; III. Vicerrector Ejecutivo; IV. Coordinador General Académico; V. Rector del Sistema de Universidad Virtual; VI. Consejo del centro universitario; VII. Rector del centro universitario; VIII. Secretario Académico; IX. Consejo Divisional; X. Colegio Departamental; XI. Coordinador del Programa de Posgrado; XII. Junta Académica del Programa; XIII. Comité Consultivo, y XIV. Consejo pa-

ra la Ciencia. (Art. 10). Dado que en el siguiente artículo se explicitan esas atribuciones que se establecen en “la Ley Orgánica, en el Estatuto General, en el Reglamento Interno de la Administración General, en los estatutos orgánicos de los centros universitarios, en el presente ordenamiento y en el Acuerdo que emite el Rector General para la creación del Consejo para la Ciencia” (Art. 11) es presumible que el orden de presentación de las autoridades competentes incluye también un cierto orden jerárquico. En relación con nuestro objeto de estudio, esta precisión es importante, puesto que se puede observar que esta relación de competencias respeta el modelo departamental: se puede afirmar que las autoridades ubicadas en los niveles I a X corresponden a los componentes departamentales del modelo, mientras que de los niveles XI a XIV, se puede hablar de órganos de apoyo o consultivos cuya naturaleza está relacionada con el programa o la profesión.

b) Lo mismo puede afirmarse de Junta Académica de posgrado, la cual se integra por el Coordinador de Programa como presidente de la misma, de tres a cinco académicos de tiempo completo, profesores del programa que preferentemente estén ligados a las líneas de investigación o a campos profesionales del programa, y con uno o dos académicos de reconocido prestigio ajenos al programa (Art. 12). Sus atribuciones son operativas en el ámbito de la planeación, la evaluación, apoyo a la programación, seguimiento del programa y titulación. Entre sus funciones se encuentran: Planear y organizar el programa de posgrado y evaluar su calidad, pertinencia y operación en apoyo a la coordinación del mismo; Auxiliar en la programación y evaluación de los cursos y seminarios del programa y demás actividades académicas de apoyo; Participar en la evaluación del desempeño de profesores y alumnos del programa de posgrado; Evaluar la pertinencia y, en su caso, proponer modificaciones a los programas de las materias del plan de estudios del posgrado, con la finalidad de que los colegios departamentales, los consejos divisionales, el Consejo de Centro y sus comisiones puedan analizarlas, y en su caso, aprobarlas; y Designar a los directores, codirectores, asesores y lectores de los trabajos recepcionales de los alumnos de los programas de posgrado, entre otras. En cuanto a la programación académica, las funciones que se establecen para esta instancia

son de carácter propositivo y de apoyo, como corresponde a un órgano colegiado: Auxiliar en la programación y evaluación de los cursos y seminarios del programa y demás actividades académicas de apoyo; Proponer al jefe o jefes de departamento, los académicos que impartirán los cursos; Recomendar el perfil de los profesores que impartirán las unidades de aprendizaje, así como proponer la contratación de profesores externos, coordinándose con los departamentos respectivos. (Art. 13) Como se observa, los verbos clave en este apartado son: auxiliar, proponer y recomendar. En el propio reglamento, que va en el mismo sentido de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica y el Estatuto General, se expresa que la asignación de profesores para los cursos en este nivel es una atribución de los Jefes de Departamento, por supuesto, oyendo las opiniones de la Junta Académica: "El Jefe de Departamento asignará a los profesores que impartirán cada una de las asignaturas bajo la responsabilidad del Departamento, a propuesta de la Junta Académica". (Art. 29)

- c) La atribuciones del Coordinador de Posgrado siguen este mismo tenor. En el artículo 17 se establecen funciones de atención y asesoría de alumnos, así como de seguimiento de la trayectoria de los mismos (función general de toda Coordinación Docente); de apoyo a la Coordinación de Control Escolar; de gestión general; de información y asesoría técnica a las autoridades universitarias, de convocatoria de la Junta académica y de resguardo de información y documentación del programa con fines de evaluación y acreditación, además de las que se establecen en el artículo 68 de la Ley Orgánica y en el Estatuto Orgánico del Centro Universitario, las cuales ya se mencionaron antes.

Conclusiones

A partir de los elementos que se han vertido es posible arribar, entonces, al objetivo principal que nos hemos propuesto en este trabajo, es decir, establecer si el Reglamento General de Posgrado está ubicado dentro del contexto jurídico, o bien, si sus ordenamientos tienen un carácter de excepción para este nivel o no siguen los lineamientos del actual modelo departamental establecido en la actual Ley Orgánica.

1. En el orden jurídico, el RGP respeta el orden jurídico universitario, sobre todo en el caso de los

agentes y sus niveles de competencias (Art. 10). Dentro de este contexto, explicita y profundiza las funciones del Coordinador de Posgrado e introduce la figura de la Junta Académica, como un órgano que se asemeja a de los comités consultivos, aunque con funciones operativas ampliadas.

2. Lo mismo puede señalarse respecto a la dimensión del modelo académico departamental. Es cierto que la propia enunciación de un reglamento específico para este nivel tácitamente le confiere un lugar especial (hay que recordar que hasta su aprobación, durante casi diez años el Reglamento de Planes y Programas de Estudio funcionó como norma supletoria). También es necesario reconocer la importancia que tiene este nivel educativo para la vida académica universitaria. Sin embargo, como se ha demostrado previamente, estos factores no trascienden los límites conceptuales y jurídicos del modelo académico departamental, sino, al contrario, los lineamientos establecidos en el RGP representan un esfuerzo institucional por adecuar las demandas y requerimientos del nivel al contexto del modelo departamental. En síntesis, no hay un cambio de modelo académico, sino, antes bien, la expresión de un marco normativo para que los distintos agentes de la relación matricial encuadren sus funciones y tareas en el posgrado.
3. Por último, esta coherencia jurídica y conceptual se observa también en términos funcionales en la matricialidad de las atribuciones de los agentes representantes del modelo académico: por una parte, las autoridades unipersonales y colegiadas representativas de la disciplina (los departamentos) y, por la otra, los agentes representantes de los programas educativos (coordinaciones de posgrado y Juntas Académicas) cuya función, como en el caso del pregrado y de los directores de escuela en el Sistema de Educación Media Superior, consiste básicamente en dar continuidad y coherencia al programa como tal y a la trayectoria de los alumnos en particular.

Bibliografía

- CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD. Coordinación Ejecutiva del Consejo de Planeación Comisión académica especial del Consejo de Planeación. (1994). Modelo académico general para el Centro Universitario de Ciencias de la Salud. México: CUCS.
- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ACADÉMICO. (1992) "Elementos académicos y administrativos básicos

en la estructura de la Red Universitaria en Jalisco". Documento de trabajo. Universidad de Guadalajara, Febrero de 1992.

- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (1925). *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*. México: Diario Oficial del Estado de Jalisco.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (1947). *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*. México: Diario Oficial del Estado de Jalisco.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (1950). *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*. México: Diario Oficial del Estado de Jalisco.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (1952). *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*. México: Diario Oficial del Estado de Jalisco.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (1994). *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*. México: Diario Oficial del Estado de Jalisco.
- SÁNCHEZ SOLER, María Dolores (1995). *Modelos académicos*. México: ANUIES.
- UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. (1994) *Estatuto Orgánico de la Universidad de Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara.
- UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. (1994) *Estatuto Orgánico del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara.
- UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. (2004) *Reglamento General de Posgrado de la Universidad de Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara.
- UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. (1995) *Reglamento General de Planes de Estudio de la Universidad de Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara.

Notas

- 1 Artículo 3º.- La Universidad de Guadalajara se integrará por las siguientes instituciones fundamentales: Escuela Politécnica; Escuela Secundaria para Varones; Escuela Preparatoria para Varones; Escuela Secundaria para Señoritas; Escuela Preparatoria para Señoritas; Facultad de Derecho; Facultad de Medicina con sus anexas las Escuelas de Enfermería y Parteras; Facultad de Ingeniería y Ciencias Químicas; Facultad de Comercio; Facultad de Odontología; Academia de Bellas Artes; Departamento de Cultura Física; Salas de Exposiciones, Conciertos y Conferencias; Departamento de Bibliotecas del Estado; Observatorio Astronómico y de Meteorología del Estado; y las demás Facultades, Escuelas e Instituciones que se funden.
- 2 Al respecto, es importante encuadrar estas funciones en los siguientes artículos, el 19 y 20, que, si bien otorgan amplios poderes de organización a los directores, éstos no se configuran explícitamente alrededor de un programa académico como tal: Artículo 19.- Los mismos directores nombrarán las comisiones que sean necesarias para el estudio de los problemas técnicos y administrativos de los estableci-

mientos, debiendo incluir en estas comisiones a los alumnos; nombrarán el Secretario, los empleados administrativos y la servidumbre y autorización (sic) los gastos de la secretaría y de los laboratorios y talleres, dando cuenta a la Rectoría. Artículo 20.- Al comienzo de cada año escolar, con acuerdo de las academias correspondientes, los Directores propondrán el plan de trabajo relativo y el estudio de la orientación técnica e ideológica del establecimiento, e iniciativa ante el Consejo cuanto crean conveniente en lo relativo a la orientación técnica, al fomento material y la dotación de los elementos de trabajo de las mismas dependencias.

- 3 Sin embargo, la propia Ley establece un resquicio para otros nombramientos: Artículo 53.- En los casos especiales de algunas Dependencias, podrán instituirse, además, con la aprobación del Consejo General Universitario, otros tipos de profesores según su organización académica.
- 4 "Artículo 7º.- La educación superior, la preparación de investigadores, la formación de profesionales y técnicos, la investigación científica y los demás fines de la Universidad se realizarán por las siguientes Instituciones: (...)". Cabe señalar de manera anecdótica que la palabra *investigación* sólo aparece cuatro veces en todo el documento, ninguna de las cuales se ubica en el apartado de las funciones y atribuciones de los Consejos de Escuela y Facultad.
- 5 Incluso, en el Art. 9, se establece el carácter descentralizado del Instituto Tecnológico, una de las diferencias con la Ley anterior: "La organización educacional y académica el Instituto Tecnológico y sus dependencias se regirá por las normas y procedimientos generales de la Universidad; por la índole especial de sus estudios y trabajos, el Instituto Tecnológico funcionará como organismo descentralizado para todos los efectos de orden administrativo, rigiéndose por un Consejo en que se encontrarán representadas todas sus Dependencias, el que se sujetará a las reglas básicas establecidas en esta Ley y a las particulares de su reglamento". La figura correspondiente actual podría equipararse con el Sistema de Educación Media Superior.